

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 23, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

*Ultramar.—Real cédula.*

LA REINA.

(Continuacion.)

Art. 20. Los Jueces de partido de Ultramar ejercerán las atribuciones siguientes:

Primera. Conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales correspondientes á la jurisdiccion ordinaria que ocurran dentro de su respectivo territorio. Se exceptúan de esta regla, no solamente los negocios que pertenecen á las jurisdiccion eclesiástica, militar, de Hacienda y de comercio, sino tambien los reservados á las Audiencias y al Tribunal Supremo de Justicia por el reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835, y los que en lo sucesivo atribuyere la ley á Jueces ó Tribunales especiales.

Segunda. Conocer á prevencion con los Juéces de fueros especiales de los interdictos de retener ó recobrar la posesion cuando el despojante ó perturbador sea aforado, y aun del juicio plenario de la misma posesion, si las partes lo promovieren, con las apelaciones á la Audiencia respectiva; pero reservándose en todo caso el juicio de propiedad á los Jueces competentes, siempre que se trate de cosa ó de persona que goce fuero privilegiado.

Tercera. Conocer á prevencion con los Jueces locales de la cabeza de partido ó con exclusion de ellos, segun lo dispuesto en el reglamento de 21 de Febrero de 1853, de los negocios que deban decidirse en juicio verbal.

Cuarta. Practicar á prevencion con los mismos Jueces locales todas las diligencias judiciales expresadas en el párrafo cuarto del art. 2.º

Quinta. Sustanciar y decidir las causas criminales contra los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de su partido por delitos que estos cometan en el ejercicio de su jurisdiccion.

Sexta. Evacuar con arreglo á lo dispuesto en este Real decreto las consultas que en asuntos de Gobierno les pidiere la Autoridad superior gubernativa, de la que serán Asesores natos.

Art. 21. En tanto que no se determina lo conveniente acerca de la recaudacion por el Estado del importe de los derechos judiciales, los Jueces de partido remitirán en Enero de cada año á las Autoridades de Hacienda por conducto de las Reales Audiencias un índice de los juicios celebrados ante ellos en el año anterior, con expresion de los derechos devengados en cada uno, á fin de que nunca deje de ingresar su importe en las Cajas públicas.

Art. 22. Las diligencias criminales, en los casos en que no deba recaer pena mayor que 30 dias de arresto, se reducirán á juicio verbal, poniéndolo en conocimiento de la Audiencia. Contra la providencia que en el juicio verbal recayere, no habrá mas recursos que el de nulidad del fallo ó responsabilidad del Juez, los cuales podrán entablar, así los acusados como el Ministerio fiscal y acusadores privados.

Art. 23. Tambien se reducirán á juicio verbal las causas contra esclavos por delitos menos graves ó faltas, como son: hurtos de comestibles que puedan castigarse con correccion doble de la que los reglamentos ó bandos vigentes permiten á los amos aplicar á sus siervos.

Art. 24. Los Jueces de partido, cualquiera que sea su fuero, serán juzgados por los delitos que cometan en el desempeño de sus funciones, en primera instancia por la Audiencia respectiva, y en segunda por el Tribunal Supremo de Justicia. Cuando dichos Jueces sean procesados como cómplices ó encubridores, se someterán al fuero del encausado como autor. Los cómplices y encubridores de los Jueces en los delitos ó faltas judiciales seguirán el fuero de estos.

Art. 25. Los pleitos civiles en que sean parte los Alcaldes mayores como personas privadas, cualquiera que sea su cuantía, y de los cuales deba conocer por su naturaleza el Juez del domicilio, se sustanciarán y decidirán ante el Juez letrado de partido cuya capital esté mas próxima al pueblo de la residencia del Alcalde mayor litigante, si en este no hubiere otro Juez letrado. En los demas casos se sustanciarán y decidirán dichos pleitos ante los Jueces que sean competentes por razon de la cosa litigiosa ó del lugar del contrato que motive el litigio.

Art. 26. Los Jueces de partido que residan en un mismo pueblo se sustituirán recíprocamente por el orden de su numeracion; á saber: el segundo al primero, el tercero al segundo, y así sucesivamente hasta el último que será sustituido por el primero. En las demas poblaciones en que haya un solo Juez, nombrará el Presidente de la Audiencia, oyendo al Real Acuerdo un letrado que les sustituya con el título de «Teniente Alcalde mayor.»

Art. 27. Los sustitutos que desempeñaren su comision por mas de un mes percibirán el sueldo señalado al empleo si no lo disfrutare el propietario, y la mitad si este lo cobrará. A los sustitutos se les computará en el sueldo que deban percibir el que les corresponda por jubilacion ó cesantía si la tuvieren.

Art. 28. A falta de Jueces letrados y de sustitutos entrarán

á desempeñar la jurisdicción contenciosa los Gobernadores ó Tenientes, y en defecto de estos los Alcaldes y demas individuos del Ayuntamiento por el orden previsto en el capítulo anterior.

Art. 29. Cuando la jurisdicción recaiga en Jueces no letrados, nombrarán estos Asesores que les consulten; pero no elegirán un letrado para todos los negocios, sino uno para cada uno, aun cuando el nombramiento recaiga siempre en una misma persona.

Art. 30. Cuando el Alcalde mayor, ó el Teniente Alcalde mayor en su caso, salgan á los pueblos de su partido por asuntos del servicio, conservarán la jurisdicción, y el que le sustituya deberá limitarse á practicar las diligencias judiciales que aquel le hubiere delegado expresamente, y las que por su urgencia no permitan dilacion. Si el Juez no hubiere dejado instrucciones al sustituto, se limitará este á abrir la correspondencia, ejecutar lo que quedare decretado, evacuar los exhortos, continuar la sustanciación de los procesos criminales, y despachar los civiles en la parte que no exija dictámen de Asesor.

### CAPITULO III.

#### De las Reales Audiencias.

##### SECCION PRIMERA.

#### De la planta y organización de las Reales Audiencias.

Art. 31. Los Gobernadores Capitanes generales de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas continuarán ejerciendo el cargo de Presidentes de las Audiencias de su respectivo territorio.

Art. 32. La Real Audiencia de Puerto-Rico se compondrá del Presidente, un Regente, cinco Oidores, uno de los cuales será el Auditor de Guerra, un Fiscal, un Teniente Fiscal, y los subalternos y dependientes necesarios.

Art. 33. La Real Audiencia de Manila se compondrá del Presidente, un Regente, siete Oidores, dos de los cuales serán los Auditores de Guerra y de Marina, un Fiscal de lo civil, otro de lo criminal, y los auxiliares y subalternos que se consideren necesarios.

Art. 34. La Real Audiencia pretorial de la Habana se compondrá del Presidente, un Regente, tres Presidentes de Sala, diez Oidores, dos de los cuales serán los Auditores de Guerra y de Marina, un Fiscal, cinco Tenientes fiscales, y los subalternos y dependientes que sean necesarios.

Art. 35. Los Presidentes de Sala de la Audiencia pretorial de la Habana tendrán igual categoría que los Regentes de las de Puerto-Rico y Manila.

Art. 36. Los Auditores de Marina de la Habana y Manila ejercerán la Real jurisdicción ordinaria con los demas Oidores de las Audiencias respectivas cuando sus ocupaciones especiales se lo permitan, y siempre que fueren llamados por el Regente para asistir al Acuerdo ó formar Sala de justicia en los mismos términos que con respecto á los Auditores de Guerra tuvo á bien disponer por mi Real decreto de 24 de Enero de 1853.

Art. 37. Los Ministros de las Audiencias de Ultramar prestarán juramento en la mesa del Tribunal, y con la misma fórmula establecida para los Jueces de partido. El juramento, una vez prestado en la forma referida, no se repetirá, ni por los Jueces, ni por los Magistrados.

Art. 38. Los Presidentes de las Audiencias, oyendo al Real Acuerdo, remitirán anualmente á la aprobación del Gobierno con la anticipación necesaria una lista de los que hayan de suplir por los Magistrados en vacante del oficio, impedimento ó falta de propietario, durante el año siguiente. Comprenderá esta lista la mitad del número de los que hayan de ser suplidos, y uno mas cuando este sea impar.

Art. 39. Estos suplentes entrarán á ejercer su encargo por turno, y segun el orden en que estuvieren inscritos sus nombres en las listas.

Art. 40. No serán llamados los suplentes sino para los asuntos de justicia, y cuando la escasez de Ministros ó la aglomeración de negocios haga indispensable su auxilio á juicio del Regente.

Art. 41. Lo dispuesto en el artículo 27 respecto de los sus-

titutos de los Jueces de partido es aplicable tambien á los suplentes de los Magistrados.

Art. 42. A falta de suplentes serán llamados para cada negocio que ocurra los Alcaldes mayores y el Juez de Hacienda de la capital, empezando por el orden de la numeración de los primeros, y siguiendo turno riguroso, que solo podrá alterarse cuando el llamado esté legalmente impedido, en cuyo caso se citará al siguiente.

Art. 43. La Real Audiencia de la Habana se dividirá en tres Salas de Ministros fijos, que se designarán de orden mia, al comunicar este mi Real decreto: la primera se compondrá de un Presidente, dos Oidores y los Auditores de Guerra y de Marina; la segunda y la tercera de un Presidente y tres Oidores cada una. Los Oidores que de nuevo se nombraren ingresarán en la Sala á que hubieren pertenecido sus respectivos antecesores, tomando en ella el lugar que por su antigüedad les corresponda.

Art. 44. El Regente asistirá á la Sala que le parezca, y cuando el buen servicio lo exija me propondrá la traslación de una y otra Sala de los Presidentes y de los Oidores. El Presidente de la Audiencia podrá mandar llevar á efecto la traslación propuesta, cuando fuere urgente, interin recae mi Real aprobación.

Art. 45. Las Audiencias de Manila y Puerto Rico se dividirán en dos Salas cuando la aglomeración de negocios lo exija, en cuyo caso presidirá el Oidor mas antiguo aquella á que el Regente no asista, y los demas Oidores formarán parte de una ú otra alternativamente, segun su antigüedad, sin que este orden pueda variarse á no existir alguna incompatibilidad, ó ser la Sala de Guerra y Marina una de las que funcionen.

Art. 46. El que presida cada Sala llavará la palabra en estrados, y será el único por cuyo conducto podrán preguntar los Oidores lo que se les ofrezca.

Art. 47. Para fallar en segunda instancia los asuntos civiles y criminales cuyo conocimiento en primera instancia pertenezca á los juzgados de Guerra, Artillería é Ingenieros, y asimismo para fallar tambien en la segunda ó tercera instancia, segun corresponda, los pertenecientes á la jurisdicción de Marina, habrá en cada una de las Audiencias de la Habana, Puerto-Rico y Manila una Sala de Guerra y Marina, compuesta del Presidente de la misma Sala, de los Auditores de aquellos ramos, y de dos Oidores. En la Audiencia donde no haya Presidentes de Sala, tocará siempre al Regente presidir la de Guerra y Marina. En Puerto-Rico, donde no hay Auditor de Marina, se compondrá dicha Sala del Regente, del Auditor de Guerra y dos Oidores designados uno por el Ministerio de la Guerra y otro por el de Marina, entre los que á la sazón se hallaren sirviendo. En Manila se designarán igualmente los dos Oidores indicados, uno por el Ministerio de la Guerra y otro por el de Marina. En la Habana compondrán la Sala de Guerra y Marina los mismos Presidente y Ministros que formen la Sala primera.

Art. 48. No podrá asistir á la Sala que conozca de las alzas referidas, el Auditor que hubiere fallado el negocio en primera instancia.

Art. 49. Para sustituir á los Auditores en sus ausencias, enfermedades ó impedimento de otro género, se designará por cada uno de los Ministerios de Guerra y Marina uno de los Oidores que no compongán las Salas especiales. A falta de los Magistrados designados por dichos Ministerios, nombrará el Regente, de entre los demas del Tribunal, los que hayan de suplirlos.

Art. 50. Las Salas de Guerra y Marina se completarán con el Oidor ú Oidores mas modernos del Tribunal, cuando no se reuniese número suficiente de Ministros.

### CAPITULO III.

#### SECCION SEGUNDA.

#### De las facultades de las Audiencias.

Art. 51. Corresponde á las Audiencias de Ultramar:

Primero. Promover cada una en su territorio la administración de justicia y velar muy cuidadosamente sobre ella, para lo cual ejercerán sobre los respectivos Jueces inferiores la superior inspección que es consiguiente, pudiendo pedirles los

informes y noticias que estimen necesario respecto á las causas civiles ó criminales fenecidas y el estado de las pendientes, prevenirles lo que convenga para su mejor y mas pronta expedicion; y cuando haya justo motivo censurarlos, reprimendolos, apercibirlos, multarlos y aun formarles causa de oficio, ó á instancia de parte, por los retrasos, descuidos y abusos graves que cometieren.

Segundo. Hacer cada año, por medio de un Ministro que al efecto elijan, la visita de los subalternos del Tribunal para ver si cumplen bien con las obligaciones de sus oficios.

Tercero. Examinar á los que en su distrito pretendan ser Abogados, Escribanos y Procuradores, previos los requisitos establecidos, ó que se establezcan por las leyes.

Cuarto. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre todos los juzgados de su territorio, bien sea de los ordinarios ó privilegiados entre sí, ó con otros del mismo ó diferente fuero.

Quinto. Proveer á los recursos de fuerza y proteccion que se introduzcan de los Tribunales, Prelados ú otras cualesquiera Autoridades eclesiásticas de su territorio.

Sexto. Cometer el conocimiento de las causas ó pleitos en que haya sido recusado *in totum* el Juez competente al letrado que estimen oportuno, y nombrarle acompañado en los casos que se expresarán mas adelante.

Sétimo. Conocer de los recursos de nulidad que se entablen de las providencias ó actuaciones de los Jueces subalternos en que no quepa el ordinario de apelacion.

Octavo. Conocer en segunda instancia de los asuntos civiles y criminales que los juzgados de primera instancia ordinarios y especiales deban remitirles en apelacion ó consulta. Respecto de aquellos negocios pertenecientes á la jurisdiccion de Marina que con arreglo á las disposiciones vigentes tienen dos instancias ante los juzgados del ramo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 96 y 97. De las providencias ó resoluciones dictadas por los Gobernadores Capitanes generales de que con arreglo á las leyes de Indias y á lo dispuesto en el cap. 6.º de este Real decreto se alzaren los que por ellas se consideren agravados. De los recursos de responsabilidad que se entablen ante los Jueces de partido por las actuaciones ó providencias de los Jueces locales. De las causas que contra los mismos Jueces locales se instruyeren por delitos que cometan en la administracion de justicia. De las providencias que de plano y sin figura de juicio dictaren contra los mismos los Jueces de partido. De los recursos de súplica contra las providencias de las Salas de justicia en los casos que se determinan en este Real decreto.

Noveno. Conocer en primera instancia, con apelacion al Supremo Tribunal de Justicia, de las causas que por delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial se formen contra los Jueces de partido, los Asesores de los Tribunales de Comercio y de los Gobernadores y los Jueces eclesiásticos, cuando por ellos hubiera de juzgarlos la jurisdiccion Real.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Se hallan vacantes las plazas de maestros de instruccion primaria de los pueblos que á continuacion se espresan. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á esta Comision, por término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, acompañando los documentos que la ley previene. Segovia 28 de febrero de 1855.—El Presidente, *Ceferino Avezilla*.—Por acuerdo de la Comision, José Iguacio Minguez, Secretario.

#### Escuelas de niños.

Aldealengua de Pedraza. La dotacion consiste en 2000 rs. de

los fondos municipales, las retribuciones de los niños que no sean verdaderamente pobres y casa gratis.

Aldeasoña . . . . .	880	rs., retribuciones y casa.	
Arevalillo . . . . .	940	idem.	idem.
Bernuy de Coca . . . . .	1100	idem.	idem.
Cabezuela . . . . .	2000	idem.	idem.
Calabazas . . . . .	1180	idem.	idem.
Casla . . . . .	2000	idem.	idem.
Castroserracin . . . . .	1140	idem.	idem.
Chañe . . . . .	2000	idem.	idem.
Condado de Castilnovo . . . . .	2000	idem.	idem.
Lastrilla . . . . .	860	idem.	idem.
Madrona . . . . .	1100	idem.	idem.
Navafria . . . . .	1600	idem.	idem.
Pajares de Fresno . . . . .	620	idem.	idem.
Samboal . . . . .	1740	idem.	idem.
Santiuste de Pedraza . . . . .	1900	idem.	idem.

*Nota.* El magisterio de Samboal se declara vacante por no haberse presentado D. Luis Gonzalez á tomar posesion.

#### Escuelas de niñas.

Bernardos . . . . . La dotacion consiste en 2000 rs. de sueldo fijo, la retribucion de las niñas no pobres, y casa gratis.

Cuellar . . . . .	2000	rs., retribuciones y casa.	
Riaza . . . . .	2080	idem.	idem.

Estas tres plazas se proveerán por oposicion, cuyo acto tendrá lugar el dia 31 del próximo mes de marzo, en el despacho de la Comision; debiendo las aspirantes inscribirse en la Secretaria seis dias antes del señalado, y presentar los documentos prevenidos en el artículo 21 del Real decreto de 23 de setiembre de 1847.

### Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

El dia 28 del próximo marzo, á la una de su tarde, se verificará en la Intendencia militar del distrito de Navarra y en esta general de mi cargo la subasta simultánea para contratar el servicio del hospital militar de Pamplona por término de cuatro años, á contar desde 1.º de marzo del presente, con sujecion al pliego general de condiciones y plan de alimentos á él anejo, aprobados por Real orden de 1.º de diciembre de 1854, y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de febrero 1852, é instruccion de 3 de junio siguiente, que estará de manifiesto en las secretarías de ambas Intendencias. Madrid 28 febrero 1855.—Paredes.

Insértese.—*Avezilla*.

### Alcaldia constitucional de Iscar.

No habiendo tenido efecto la provision de la plaza de médico-cirujano de esta villa, por falta de aspirantes á ella, publicada con fecha 10 de diciembre último en el Boletin oficial de la provincia, con la dotacion de 6000 rs, la corporacion

que presido, ha acordado volverla à publicar bajo las bases siguientes: La asignacion que se señala es de 9000 rs. anuales, 6000 pagados por trimestres de los fondos de propios, y 3000 que percibirà de los vecinos no pobres que reclamen su asistencia, con mas lo que produzca la asistencia à los partos y golpes de mano airada. Las obligaciones del profesor, seràn: asistir gratuitamente como unos 100 vecinos (de 150 que hay de vecindario) que el Ayuntamiento designarà como pobres, y asistir en las dos profesiones, con inclusion de la sangria. Los señores profesores que quieran optar à ella, dirijiràn sus solicitudes al Ayuntamiento hasta el dia 7 de abril próximo, y estas han de venir francas de correo, sin cuyo requisito no se recibiràn. Iscar 27 de febrero de 1855. =E. P. A.; Andrés Hernan Sanz =Por su mandado, Julian Peralta, secretario.

*Insértese.—Avecilla.*

*Ayuntamiento constitucional de Aldehorno.*

Se halla vacante la secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, por defuncion de Juan de la Calle, que la desempeñaba; la dotacion consiste en 780 reales, pagados de propios y fondos municipales; su provision serà el dia 15 del presente mes de marzo; los aspirantes dirijiràn sus solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibiràn.

*Insértese.—Avecilla.*

*Alcaldía de Cuellar.*

Teniéndose que nombrar ocho guardas de à caballo, con el sueldo de 6 rs. diarios cada uno, pagados de los fondos de la comunidad de propios de esta villa y pueblos de su tierra antigua, para la custodia de los montes y pinares de la misma comunidad, se hace notorio, à fin de que los sujetos que se crean adornados de las cualidades necesarias para el desempeño de tal cargo, presenten sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios de cada uno, en el término de veinte dias siguientes à la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de la Junta de Procuradores síndicos, administradora de

los bienes de dicha comunidad, que es la misma del Ayuntamiento de esta villa. Y para que llegue à conocimiento del público, se pone el presente. Cuellar 24 de febrero de 1855.—El Alcalde 1.º Presidente de la Junta de Procuradores, Marcos Velasco Sanchez =El Secretario de ella, Saturnino Velasco Alonso.

*Insértese.—Avecilla.*

En Cuellar se arrienda ó traspasa una fàbrica de loza, bastante fina, montada en el edificio que fué convento de Trinitarios, por el estilo de la que establecieron los franceses en esta ciudad, habiendo sido los mismos operarios los que la han ordenado y estàn en ella trabajando. Toma la obra toda clase de baños, en especial el blanco. Si alguna persona quisiere interesarse en este negocio, que lo es conocidamente ventajoso, puede verse con su dueño, que es vecino de dicha villa de Cuellar, quien sin duda alguna lo arreglarà bastante.

*Insértese.—Avecilla.*

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda, vende ó cambia por otra hacienda en cualquiera parte, la Venta Nueva, que tiene muchas comodidades, sita en el puente de arriba, Puerto de Guadarrama, jurisdiccion del Espinar, en término de quince dias, à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Los que gusten adquirirla podrán tratar con su dueño, Celestino Mateos, vecino de la misma.

## LEGISLACION NOVISIMA

en materia de vinculaciones, capellanías, patronatos, obras pías y demas fundaciones civiles y eclesiásticas, restablecida por Real decreto de 6 de febrero de 1855; publicada por la Redaccion de la Biblioteca del Notariado

Se halla de venta à 5 rs. en la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, núm. 25: Segovia.